

LEY 13/2009, de 3 de noviembre
EXTRACTO DE REFORMA DE DERECHO DE FAMILIA

DERECHO DE FAMILIA:

Como en todos los órdenes jurisdiccionales, ésta reforma da nuevas y numerosas facultades a los Secretarios Judiciales. Veamos:

- Será el Secretario Judicial el que requiera, cite y convoque a las partes en estos procedimientos.

- Igualmente, será el Secretario Judicial quien acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere el Título I del Libro IV se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

- Será el Secretario Judicial quien declarare la firmeza del pronunciamiento sobre nulidad, separación o divorcio.

- El Secretario Judicial se encargará de citar a los cónyuges, y en el supuesto de no ser ratificada la petición de separación o divorcio por alguno de los cónyuges, será el Secretario Judicial quien acordará de inmediato el archivo de las actuaciones. Siendo novedoso que contra esa resolución del Secretario Judicial se podrá interponer recurso directo de revisión ante el Tribunal (Art. 773. 3)

En el apartado 2 del artículo 753 (Tramitación) se comprende la posibilidad de que una vez practicadas las pruebas, el Tribunal permita a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433. Con anterioridad a la reforma, la Ley no comprendía esa posibilidad de efectuar conclusiones.

En el artículo 770, regla 4ª, se pretende dar una mayor protección y auxilio de especialista a los menores.

Se añade que tratándose de procedimientos contenciosos y si se estima necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapaces si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Se añade un apartado dentro de esta regla que, como decimos, pretende dar el mayor amparo posible al menor, pretendiéndose que sea oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

El artículo 776 Ejecución Forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1ª.-En cuanto al pago de cantidad, se indica que será el Secretario Judicial quien pueda imponer multas coercitivas, al cónyuge que incumpla, con arreglo a lo dispuesto en el art. 711.

2ª.- En las obligaciones no pecuniarias se destaca que “podrá, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas...”

3ª.- En cuanto al incumplimiento reiterado del régimen de visitas podrá el Tribunal modificar el régimen de guarda y visitas.

En definitiva, en estas tres primeras especialidades, la reforma, como indicamos, distingue cuales son las competencias del Secretario Judicial y las del Tribunal.

Es de destacar una cuarta especialidad que con anterioridad a la reforma no existía, y cubriéndose así el vacío legal que en cuanto a los gastos extraordinarios existía, estableciéndose esta especialidad 4ª, que indica que cuando sea objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, se deberá solicitar previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

El artículo 781.- En su apartado 1 tiene como novedad que será el Secretario Judicial, con suspensión del expediente, quien señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Con anterioridad a la reforma este plazo era no inferior a veinte días ni podía exceder de cuarenta días.

El apartado 2 indica que en el caso de no presentarse la demanda en el plazo fijado por el Secretario Judicial se dictará “decreto”, dando por finalizado el trámite, decreto que será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Una vez firme dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

Con anterioridad a esta reforma, de no presentarse la demanda en el plazo que fijaba el tribunal, se dictaba auto dando por finalizado el trámite.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL:

- Igualmente, se ponen de relieve las facultades del Secretario Judicial, quien señalará día y hora para que se proceda a la formación de inventario. Se indica expresamente que será el Tribunal quien resolverá en el mismo día o en el siguiente lo que proceda sobre la admisión y disposición de los bienes incluidos en el inventario. Finalmente, es el Secretario Judicial quien citará a los interesados a una vista en el caso de controversia.

- Será el Secretario Judicial el que establezca día y hora para las comparecencias y el que citará a los cónyuges.

El artículo 810.- En el apartado 5 como novedad se indica que en el caso de no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos. Es decir, con anterioridad a la reforma se dictaba providencia, ahora, como es dictada la resolución directamente por el Secretario Judicial éste dictará diligencia.